



EB 2022/122

Resolución 175/2022, de 14 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LOGÍSTICA Y CODIFICACIÓN, S.L. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Adquisición, suministro, instalación y puesta en marcha de impresoras de tarjetas con chip criptográfico y contactless Mifare”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de julio de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil LOGÍSTICA Y CODIFICACIÓN, S.L. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Adquisición, suministro, instalación y puesta en marcha de impresoras de tarjetas con chip criptográfico y contactless Mifare”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo 15 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 18 de julio y el 10 de octubre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 19 de julio, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.M.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivo del recurso

La recurrente considera que el poder adjudicador ha incurrido en error al manifestar que el producto ofertado no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos, por lo que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación por el que se le excluye de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega que se excluye la propuesta de la recurrente porque la documentación presentada es incompleta y por no tener los requisitos exigidos para poder determinar la viabilidad de aquélla. En particular, se considera que de la oferta de LOGISTICA YCODIFICACIÓN no se deduce que esté incluida en la misma el Módulo dúplex para pintado color doble cara y tampoco el software necesario para el Módulo lector/grabador de chip criptográfico y contacless Mifare.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente defiende que su oferta cumple todos los requisitos técnicos exigidos y que la valoración efectuada en el informe técnico es incorrecta. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre el incumplimiento por la oferta de las prescripciones técnicas mínimas obligatorias

El análisis de la viabilidad de dicha alegación se efectuará contrastando la oferta con lo exigido por el PTT cuyo contenido es el siguiente:



2.2. ALCANCE DEL CONTRATO

Las **funciones del presente contrato** se detallan a continuación.

Reemplazar las actuales impresoras Datacard CP60 Plus de que Osakidetza dispone, según la relación anterior del punto 2.1.

Requisitos mínimos:

- Impresión de tarjetas según ISO CR80
- Módulo dúplex para pintado color doble cara
- Módulo lector/grabador de chip criptográfico y contactless Mifare
- Controladores, y módulos adicionales, compatibles con Windows 10
- 1 revisión/año in situ, para mantenimiento y limpieza

Se valorarán:

- Herramientas de diagnóstico y mantenimiento remoto
- Conexión Ethernet
- Posibilidad de grabar banda magnética
- Impresión de una imagen pseudo holográfica, que proporcione cierto nivel de seguridad a la acreditación
- Innovación tecnológica de la oferta
- Cualquier ampliación o añadido que aporte valor al servicio

El adjudicatario deberá colaborar estrechamente con el prestador de servicios de certificación Izenpe. Emisor de los certificados que se graban en el chip criptográfico de las tarjetas. Para su integración con la impresora seleccionada en los aspectos relativos al diseño de las tarjetas, gestión de su antena Mifare y gestión de su chip criptográfico en los puntos de registro. Proporcionado la API o similar, con su correspondiente soporte, que permita personalizar y enviar trabajos a la impresora, tal y como actualmente se hace. Asumiendo todos los posibles costes, en tiempo y pruebas, de adaptación a los procesos actuales.

Las funcionalidades del software necesario deberán cumplir totalmente con las especificaciones del proyecto.

Por su parte, la oferta de LOGISTRICA&CODIFICACIÓN describe:

Si es solo el Software de creación de trabajos de impresión viene incluido. Si es para grabar el chip Mifare y el de contacto harán falta versiones superiores del Software.



A juicio de este OARC / KEAO este motivo impugnatorio debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El incumplimiento relativo a la falta de software necesario para grabar el chip criptográfico y contactless ha sido parte del contenido de la oferta en la que se basa el informe técnico para justificar la atribución de “5” puntos a la oferta de LOGÍSTICA Y CODIFICACIÓN en el criterio de adjudicación “Descripción del contenido de la solución”, decisiva para la exclusión de la proposición y uno de los dos epígrafes de valoración cuya aplicación discute el recurrente. A juicio de este Órgano, dicha circunstancia se deduce con claridad de la propia oferta (según la transcripción arriba señala), de forma que puede concluirse que no está incluida en la misma el software necesario para grabar el chip criptográfico y contactless Mifare, cuando es manifiesto su requerimiento como prescripción técnica al exigirse un Módulo lector/grabador de chip criptográfico y contacless Mifare. El hecho de que se trate de un incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas hace que la exclusión sea ineludible. Debe recordarse que las citadas prescripciones suponen el nivel mínimo por debajo del cual el interés público implícito en el contrato ya no se satisface, por lo que no cabe relativizarlas u obviarlas ni (lo que es especialmente relevante para este caso) adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, por todas, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Además, en el supuesto que nos ocupa el incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o PPTP es una causa expresa de exclusión de la oferta del licitador (cláusula general 14.1.h) del PCAP).
- 2) En este caso concreto, no obsta a esta conclusión que la exclusión se haya deducido de la aplicación de un criterio de adjudicación que opera como umbral eliminatorio (ver el artículo 146.3 de la LCSP, así como, por ejemplo, la Resolución 136/2018 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20/9/2018, C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752) en lugar de configurarse como la eliminación de



una oferta irregular por no ajustarse a los pliegos de la licitación (ver, por ejemplo, los artículos 167 e) y 226.4 de la LCSP) sin que llegaran a evaluarse para ella los criterios de adjudicación, lo que sin duda habría sido jurídicamente más preciso, pues la conclusión es, en cualquier caso, la exclusión de la proposición. Por otro lado, la LCSP no establece un momento procesal preclusivo concreto para apreciar la incompatibilidad de la oferta con las citadas prescripciones, siendo lógico que dicha incompatibilidad se aprecie precisamente en el mismo trámite en el que se analizan las ofertas técnicas para evaluar los criterios de adjudicación, primer momento en el que se analizan dichas ofertas y se comprueba su contenido y alcance (ver la Resolución 62/2021 de este Órgano).

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en la letra a) anterior, el recurso debe desestimarse. Habida cuenta de que la infracción relativa al software necesario para la grabación del chip es por sí misma motivo suficiente para fundar la exclusión impugnada, no es necesario entrar a analizar el motivo basado en la infracción del Módulo dúplex para pintado color doble cara, pues su hipotética estimación no alteraría la decisión de exclusión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa LOGÍSTICA Y CODIFICACIÓN, S.L. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Adquisición, suministro, instalación y puesta en marcha de impresoras de tarjetas con chip criptográfico y contactless Mifare”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko azaroaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de noviembre de 2022